

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19295

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-88711

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 79437 de 30 de diciembre de 2011, la Superintendencia de industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación denominada "COMPOSICIÓN ACONDICIONADORA DE SUELOS CON BASE EN TIERRA DE DIATOMÁCEAS", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que no cumplió con el requisito de nivel inventivo, por tratarse de materia sugerida por el arte previo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 31 de enero de 2012, con el número 04-088711-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Martha Amparo Fonseca Fierro, en su calidad de apoderada del señor Mauricio Ballén Franco, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente menciona que:

"Se aduce que un documento D1 que se refiere a una composición con los mismos ingredientes y para el mismo afecto de acondicionamiento de terrenos (sic).

Pero se hace notar en la resolución que el documento D1, no hace referencia a los niveles de solubilidad que si, exhibe nuestra composición, así el dióxido se constituye en un elemento típico de las tierras diatomáceas.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la solubilización del dióxido de silicio según nuestra invención se logra en dos niveles y dentro de unos parámetros de temperatura y tiempo muy puntuales según se reclama en el proceso de la reivindicación 3 y 4 de nuestra solicitud y que en los argumentos o consideraciones de la resolución mencionada no se tiene en cuenta". (Fl. 44).

Por las razones mencionadas precedentemente, la apoderada solicita que se reconsidere la decisión por medio de la cual se denegó la patente solicitada.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19295

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-88711

En primer término, esta Oficina observa que el documento D1 representa el estado de la técnica más cercano a la solicitud estudiada, toda vez que pertenece al mismo campo tecnológico y divulga una composición acondicionadora granular a base de tierras diatomáceas. Del mismo modo, la reivindicación independiente 1 de la solicitud radicada hace referencia a una composición acondicionadora de suelos a base de tierras diatomáceas y un 5.25% de otros componentes.

De este modo, al comparar las características técnicas esenciales de la composición reivindicada en la solicitud, es decir, los componentes y las proporciones que la definen, frente a los componentes de la composición divulgada en el documento D1, se observa que prácticamente son los mismos.

Por otro lado, la reivindicación 2 de la solicitud presenta una composición específica de los otros componentes, entre los cuales se incluyen como mayoritarios el óxido de hierro (III) 1.43%, óxido de magnesio 2.29%, óxido de aluminio 2.5% y el componente principal que es óxido de silicio 94.75%. De igual manera, al realizar la comparación elemento por elemento, se observa que la diferencia entre la composición divulgada en la anterioridad D1 y la composición de la solicitud radica en que en el documento D1 no se incluye el óxido de magnesio. No obstante lo anterior, no se encontró evidencia técnica que demostrara que la diferencia mencionada provoque algún efecto técnico inesperado o sorprendente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina ratifica que la composición acondicionadora reclamada corresponde a una alternativa obvia para una persona medianamente versada en la materia técnica, la cual no presenta algún efecto técnico inesperado o sorprendente debidamente sustentado. Por consiguiente, el objeto de la solicitud carece de nivel inventivo, según lo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000.

Ahora bien, este Despacho aclara que, contrario a lo manifestado por la recurrente, los niveles de solubilidad no son una característica técnica esencial de la composición reivindicada. Dichos niveles de solubilidad corresponden al resultado a alcanzar o efecto técnico que podría entenderse como el salto cualitativo en la técnica, para dar solución al problema técnico planteado inicialmente, entendido como la necesidad de diseñar una composición acondicionadora de suelos con base en dióxido de silicio y que tenga buena solubilidad, esto con el fin de que dicho silicio sea biogeoquímicamente activo.

Es conveniente reiterar que en la solicitud estudiada no se evidenció un efecto técnico inesperado o sorprendente, pues en ningún momento fue presentado estudio o ensayo alguno tendiente a demostrar que la composición reclamada pueda solucionar el problema técnico planteado, es decir, no se acreditó que la composición suministraba una mayor solubilidad y, de esta manera, se lograra aumentar el silicio biogeoquímicamente activo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19295

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-88711

Adicionalmente, pese a que el documento D1 no hace referencia a los niveles de solubilidad, sí divulga una composición acondicionadora a base de tierras de diatomáceas que comparte la mayoría de las características técnicas esenciales que definen la composición de esta solicitud, y en vista de que la diferencia (entendida como la presencia de otros componente, como el óxido de magnesio) no provoca ningún efecto técnico debidamente sustentado, esta Oficina reitera una vez mas que la materia reclamada es una alternativa obvia que no tiene nivel inventivo.

Asimismo, frente a la reivindicación 3 de la solicitud, este Despacho observa que la información presentada donde se indica que "(...) el dióxido de silicio conlleva a un primer nivel de solubilidad de entre 850 y 1000ppm en agua" (Fl. 19), si bien puede entenderse como un resultado, no se encuentra ningún soporte en la descripción para dichos valores, así como tampoco se demuestra la forma de cómo esos niveles de solubilidad puedan corresponder a un aumento en las concentraciones de silicio biogeoquímicamente activo, tal como fue planteado inicialmente.

Por último, contrario a lo aseverado por la apoderada, esta Oficina aclara que las reivindicaciones 3 y 4, al igual que todo el capítulo reivindicatorio, hacen referencia a una composición, esto es, a un producto y no a un procedimiento. En ese orden de ideas, las condiciones de proceso citadas en la solicitud, no definen la composición acondicionadora reivindicada, lo que significa que no presentan ninguna característica técnica esencial. Al parecer el solicitante quería reclamar un procedimiento, pero en el preámbulo de las reivindicaciones siempre se encaminó a una composición.

En vista de todo lo anterior, se considera que los argumentos del recurrente no son persuasivos para desvirtuar el análisis de nivel inventivo efectuado a la solicitud y se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad. En consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 79437 de 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se negó una patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19295

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-88711

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Martha Amparo Fonseca Fierro, en su calidad de apoderada del señor Mauricio Ballén Franco, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 Mar 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
MARTHA AMPARO FONSECA FIERRO
Carrera 7 No. 17-01, Oficina 435.
Bogotá D.C.

Elaboró: Mario Andres Carvajalino ✓
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓